



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación son textos que no han sido modificados desde su publicación de 7 de septiembre de 1991.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1.- Se crea la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, como Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(Reformado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 2.- La Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl se constituye como miembro fundador del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Artículo 3.- El domicilio de la Universidad estará situado en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Artículo 4.- La Universidad de Nezahualcóyotl tendrá como objeto:

I. Impartir educación tecnológica de tipo superior para la formación de recursos humanos, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, el estado y el país;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

II. Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que se traduzcan en aportaciones concretas que fortalezcan la enseñanza tecnológica y el mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y materiales, así como elevar la calidad de vida de la comunidad;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

III. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

IV. Promover la cultura estatal, nacional y universal;

V. Llevar a cabo programas de vinculación con los sectores público, privado y social para la consolidación del desarrollo tecnológico y social de la comunidad.

(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 5.- La Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Adoptar la organización administrativa y académica que estime conveniente de acuerdo con los lineamientos generales previstos en esta ley;

II. Regular el desarrollo de sus funciones sustantivas y de apoyo, así como la estructura y atribuciones de sus órganos;



III. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudios los contenidos particulares o regionales conforme a las disposiciones legales aplicables;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

IV. Determinar sus programas de investigación y vinculación;

V. Establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios;

VI. Expedir certificados de estudios, así como títulos y distinciones especiales;

VII. Revalidar y establecer equivalencias de los estudios realizados en otras instituciones educativas nacionales y extranjeras;

VIII. Regular los procedimientos de selección e ingreso de los alumnos y establecer las normas para su permanencia en la Institución;

IX. Establecer los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción de su personal académico;

X. Aplicar programas de superación académica y actualización, dirigidos tanto a los miembros de la comunidad universitaria como a la población en general;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

XI. Organizar actividades que permitan a la comunidad el acceso a la cultura en todas sus manifestaciones;

XII. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social, para la proyección de las actividades productivas con los más altos niveles de eficiencia y sentido social;

XIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

XIV. Administrar su patrimonio conforme a lo estatuido en esta Ley, expidiendo las disposiciones internas que lo regulan;

XV. Expedir las disposiciones necesarias a fin de hacer efectivas las facultades que se le confieren, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO SEGUNDO

De la Organización de la Universidad

Artículo 6.- La Universidad tendrá las autoridades y órganos siguientes:

(Reformado todo el articulo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

I. El Consejo Directivo;

II. El Rector;

III. Los Secretarios que sean necesarios;

IV. Los Directores de División que determine el consejo;



V. Los Directores de Centros que determine el consejo;

VI. El Patronato; y

VII. Los órganos colegiados que determine el consejo.

Artículo 7.- El consejo directivo se integrará por:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

I. Tres representantes del Gobierno del Estado de México, designado por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales lo presidirá;

A invitación del Gobierno Estatal:

II. Dos representantes del Gobierno Federal, designados por el Secretario de Educación Pública;

III. Un representante del ayuntamiento del municipio de Nezahualcóyotl, designado por esta autoridad;

IV. Tres representantes del sector productivo de la región; y

V. Un comisario designado por el Secretario de la Contraloría quien tendrá voz pero no voto.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente, quien en ausencia del titular fungirá con voz y voto.

El consejo directivo sesionará válidamente con asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla, sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Las funciones del secretario del consejo, serán desempeñadas por quien designe el consejo directivo a propuesta de su presidente.

Los miembros del consejo directivo a que se refieren las fracciones I, II, III y V, serán removidos por quien los designe, los demás miembros durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificados por un periodo igual.

Artículo 8.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;

*(Mediante decreto número 44 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010.)
Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 2010*

III. Tener experiencia académica, profesional o equivalente.

IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico, profesional o equivalente.

Artículo 9.- El cargo de miembro del consejo directivo será honorífico y su desempeño únicamente compatible, con la realización de tareas académicas dentro de la universidad.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)



Los miembros del consejo directivo no podrán ser designados para cargos de dirección hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la separación de ese cargo.

Artículo 10.- El Consejo Directivo realizará las siguientes funciones:

- I. Dirigir y administrar a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- II. Designar a los miembros que integrarán el Patronato de la Universidad;
- III. Dirimir los conflictos surgidos entre las autoridades universitarias, maestros y alumnos; y
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- IV. Expedir su propio reglamento, en el que se regulen sus sesiones ordinarias y extraordinarias, y la forma y términos en que se realicen.

Artículo 11.- El consejo directivo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Analizar, discutir y, en su caso, aprobar los programas que correspondan a la universidad;
- II. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que rijan el desarrollo de la institución;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar los contenidos particulares o regionales de los planes y programas de estudio, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y el correspondiente a los egresos, para ejercerlo con base en los acuerdos que determine, así como la asignación de recursos humanos y materiales que apoyen su desarrollo;
- V. Discutir y aprobar, en su caso, la cuenta anual de ingresos y egresos de la institución;
- VI. Integrar comisiones para el análisis de los asuntos de su competencia;
- VII. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio universitario, así como conocer y resolver sobre actos de asignación o disposición de sus bienes;
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- VIII. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que deberá presentar el rector;
(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- IX. Acordar los nombramientos y remociones de los secretarios y directores de división o de centro de la Universidad, a propuesta del rector;
(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- X. Formular las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento de la institución;
(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- XI. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse la universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y
(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)
- XII. Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de la universidad o que no se encuentren atribuidas a ningún otro órgano.
(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)



Artículo 12.- El rector de la Universidad será el representante legal de la institución, con las facultades que le confiere el consejo directivo, quien será auxiliado en los asuntos judiciales por un abogado general, el que tendrá las facultades que expresamente se le asignen.

(Reformado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 13.- El rector de la Universidad será designado y removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por un solo periodo más.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

En los casos de ausencias temporales será sustituido por quien designe el consejo directivo y, en las ausencias definitivas, será sustituido por quien designe el Gobernador del Estado, en los términos del párrafo anterior.

Artículo 14.- Para ser rector se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;

*(Mediante decreto número 44 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010.)
Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 2010*

III. Poseer Título de Educación Superior en las carreras que ofrece la Universidad o en áreas afines;

IV. Tener experiencia Académica y profesional;

V. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio académico y profesional;

Artículo 15.- El rector tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

I. Conducir el funcionamiento de la universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus órganos;

II. Aplicar las políticas generales de la institución;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que regulen la organización y el funcionamiento de la institución;

IV. Proponer al consejo directivo, para su aprobación, los nombramientos y remociones del personal directivo, así como a los funcionarios de las áreas académicas y administrativa;

V. Conocer las infracciones a las disposiciones legales de la institución y aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones correspondientes;

VI. Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;

VII. Celebrar convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros;

VIII. Proponer al consejo directivo los proyectos de planes de desarrollo, programas operativos, y aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;



IX. Presentar al consejo directivo, para su autorización, los proyectos de reglamentos, manuales de organización, modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisiciones y contratación de servicios;

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

X. Informar en términos de las disposiciones aplicables al consejo directivo sobre los estados financieros, el cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades desarrolladas por el organismo;

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

XI. Concurrir a las sesiones del consejo, con voz pero sin voto;

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

XII. Rendir al consejo directivo y a la comunidad universitaria un informe anual de las actividades de la institución; y

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

XIII. Las demás que le señale esta ley o le confiera el consejo directivo.

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

CAPITULO TERCERO

Del Patrimonio

Artículo 16.- El Patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal, así como las organizaciones del sector social que coadyuven a su financiamiento;

(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

III. Los legados y las donaciones otorgadas en su favor, y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisaria;

IV. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y demás ingresos que adquieran por cualquier título legal.

(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 17.- Los bienes de la Universidad no estarán sujetos a contribuciones estatales.

(Reformado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que ella intervenga, si las contribuciones, conforme las leyes respectivas, debieran estar a cargo de la Universidad.

Artículo 18.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén sujetos al servicio objeto de la institución.

Corresponderá al consejo directivo, previa autorización de la legislatura emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio de la universidad, cuando éste dejare de estar sujeto a la prestación del servicio propio de su objeto, para que sea inscrita su desafectación en el Registro Público de la Propiedad, caso en el cual el inmueble desafectado, será considerado bien del dominio privado de la Universidad y sujeto a las disposiciones de derecho común.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)



CAPITULO CUARTO

Del Personal de la Universidad

Artículo 19.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico.
- II. Técnico de Apoyo.
- III. Administrativo.

Será personal académico el contratado por la Institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas, docencia, investigación, vinculación y difusión en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben.

El personal técnico de apoyo será el que contrate la Institución para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas.

El personal administrativo se constituirá por el que contrate la Institución para desempeñar las tareas de dicha índole.

Artículo 20.- Los secretarios académico y de vinculación, respectivamente, tendrán a su cargo, la coordinación y supervisión del desarrollo de las actividades de las direcciones de división y de centro y establecer una relación permanente entre la Universidad y el sector productivo de bienes y servicios, de conformidad con el reglamento interno.

(Reformado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 21.- Las direcciones de división y de centro, tendrán a su cargo el desarrollo de los programas docentes, de investigación, vinculación y extensión, de conformidad con el reglamento interno.

Para ser director de división o de centro se requiere reunir los requisitos que señala el artículo siguiente.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 22.- Para ser secretario académico o de vinculación se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;
*(Mediante decreto número 44 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010.)
Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 2010*
- III. Poseer título de educación superior en las carreras que ofrece la Universidad o en áreas afines; y
- IV. Tener reconocida trayectoria académica y profesional en el área de competencia.
(Reformada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)



Artículo 23.- El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad se realizará mediante concursos de oposición, que serán calificados por las comisiones que para ese efecto se establezcan. Estas comisiones estarán integradas por académicos de alto reconocimiento. Las normas y procedimientos que el consejo directivo expida para regular los concursos deberán asegurar el ingreso, la promoción y la permanencia de personal altamente calificado. Los procedimientos de permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico

(Reformado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 24.- Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo, con exclusión del que se contrate por honorarios en términos del Código Civil del Estado de México, se regirán por las disposiciones que regulan las relaciones laborales de los trabajadores con el Estado, de tal manera que para efectos sindicales se entienda al organismo como autónomo.

(Reformado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Se considera personal de confianza de la Universidad, todo aquél que realice funciones de dirección, vigilancia y fiscalización.

El personal de la Universidad, con la excepción señalada en el primer párrafo de este artículo gozará de la seguridad social que instituye la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, por lo que quedarán incorporados a este régimen.

CAPITULO QUINTO

Del Alumno

Artículo 25.- Serán alumnos de la Universidad quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualquiera de las carreras que se impartan y tendrán los derechos y las obligaciones que esta ley y las disposiciones reglamentarias determinen.

(Adicionado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 26.- Las agrupaciones de alumnos serán independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán en la forma que los estudiantes determinen.

(Adicionado mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

CAPITULO SEXTO

Del Patronato

(Se Adiciona el Capitulo Sexto y se pasa la denominación del Capitulo Quinto antes del artículo 25 mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 27.- El patronato de la Universidad tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones y se integrará por:

I. El Rector;

A designación del consejo consultivo:

II. Tres representantes del sector social; y

III. Tres representantes del sector productivo.



La presidencia del patronato recaerá en forma rotativa, cada seis meses, entre sus integrantes.

El cargo de miembro del patronato será honorífico.

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 28.- Son atribuciones del patronato:

- I. Obtener los recursos adicionales necesarios para el funcionamiento de la Universidad;
- II. Administrar y acrecentar los recursos que gestione;
- III. Proponer la adquisición de los bienes indispensables para la realización de actividades de la institución, con cargo a recursos adicionales;
- IV. Presentar al consejo directivo, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de un ejercicio, los estados financieros dictaminados por el auditor externo designado para tal efecto por el consejo;
- V. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones universitarias.

(Adicionado todo el artículo mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicado en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)

Artículo 29.- Para ser miembro del patronato se requiere:

I. Tener, por lo menos, 25 años de edad;

*(Mediante decreto número 44 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2010.)
Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 2010*

II. Ser persona de reconocida solvencia moral.

(Adicionada mediante el decreto numero 148 de la "LII" Legislatura publicada en la Gaceta del Gobierno el de junio de 1996.)



TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno

ARTICULO SEGUNDO.- El primer Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, será designado por el Gobernador del Estado.

ARTICULO TERCERO.- El primer Presidente del Consejo Directivo será el Rector de la Universidad.

ARTICULO CUARTO.- El Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior de la Universidad en un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

APROBACION: 6 de septiembre de 1991.

PROMULGACION: 7 de septiembre de 1991.

PUBLICACION: 7 de septiembre de 1991.

VIGENCIA: 8 de septiembre de 1991.



**TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD
TECNOLOGICA DE NEZAHUALCOYOTL**

1ª

DECRETO NUMERO 148
“LII” LEGISLATURA
PUBLICADO EL 28 DE JUNIO DE 1996.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese El presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

2ª

DECRETO NO. 44
“LVII” LEGISLATURA
PUBLICADA EL 25 DE ENERO DE 2010.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

CUARTO.- A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de noventa días naturales para llevar a cabo las modificaciones correspondientes a los Reglamentos de los Organismos Públicos Descentralizados a que se refiere el presente Decreto, y demás disposiciones que deban adecuarse en virtud del presente Decreto.

Fe de erratas publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de febrero de 2010.